

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2013 00264 00
Demandante : Omar Ricardo Gaitán Velandia
Demandado : Mariela Gómez Criollo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Habiéndose efectuado una revisión al proceso que aquí nos ocupa, encuentra este despacho judicial que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 8º del Código de Procedimiento Civil, al no emplazarse en debida forma a las personas que se crean con derechos sobre el bien que se encuentra en litigio.

Lo anterior, porque se observa que el llamamiento edictal realizado a la comunidad, obrante en las páginas 125 a 129 del pdf CUADERNO No 2, no cumple con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 407 del CPC, normatividad vigente para la fecha en que se realizó el mismo y por la cual aún se rige este asunto, al no haberse consignado en el edicto “la clase de prescripción alegada”. Nulidad que se procede a declarar de conformidad con el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de este distrito judicial, quien, en caso similar, por medio de auto de 25 de noviembre de 2019, al advertir este yerro, declaró la nulidad de la sentencia proferida y de aquellas actuaciones que se surtieron con anterioridad a la misma que devinieron del incumplimiento de dicha previsión, argumentando lo siguiente:

*“En efecto, precisando que la demanda de pertenencia fue iniciada en vigencia del decreto 2303 de 1989 y del Código de Procedimiento Civil, todo indica que se incursionó en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 8º ídem, puesto que el edicto emplazatorio elaborado para notificar a las personas indeterminadas **omitió consignar la clase de prescripción alegada** por el extremo activo (ordinaria ó extraordinaria), información exigida según el artículo 407, numeral 6º, literal a) ídem”¹*

Y, trayendo a colación una jurisprudencia que de vieja data precisaba:

*“examinado el edicto que el Juzgado a-quo elaboró con el fin de dar cumplimiento a la expresada norma, no contiene él en su totalidad los datos que se dejaron transcritos, por cuanto que, a más de denotar algunas inexactitudes en la identificación del predio objeto de pertenencia, así sea referidas únicamente a la extensión de algunos de sus costados, **omitió señalar la naturaleza de la prescripción recabada, ya la ordinaria, bien la extraordinaria**”²*

¹ TSB. Auto de 25 de noviembre de 2019. Exp. 500013103004 2012 00349 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

² Ídem. Ref. CSJ. SC.Sentencia 19/07/1989. M.P. Rafael Romero Sierra.

En razón de lo anterior, y a fin de evitar el adelantamiento infructuoso de este trámite, conforme el artículo 146 del C.P.C, hoy 138 del CGP, se declarará nulo el emplazamiento y, únicamente, las actuaciones posteriores que resultan afectadas por este, que no toda la actuación, en virtud del principio de conservación de los actos y lo expresamente previsto por esta norma; para ordenar se realice nuevamente la actuación que luce irregular, en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

También, debe advertirse que las pruebas regular y oportunamente allegadas y practicadas, tendrán validez y conservarán su eficacia en los términos del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil (Art.138 CGP), frente aquellos que tuvieron la posibilidad de controvertirlas, pues, la declaratoria de esta causal de nulidad solo beneficia a la persona afectada con la irregularidad, quien no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, según lo dispone el inciso 3° del artículo 142 del mencionado Estatuto Procesal, de modo que, las notificaciones realizadas a las demás, así como la oposición, contestación o silencio de cada una de ellas, al igual que las pruebas recaudadas, se itera, conservan validez.

Ahora bien, sea menester precisar que se ordena el emplazamiento conforme las disposiciones del artículo 407 del CPC, en tanto, es norma especial que rige el presente trámite y que no resulta equiparable con el artículo 108 del CGP, y por ende, sin estipulación expresa en el decreto 806 de 2020, de ahí la necesidad de surtirse por medio de edicto y su publicación por medio escrito y radiodifusora, a fin de evitar irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado; sin embargo, como es imposible que se fije el edicto en la secretaría del despacho, pues los despachos judiciales se encuentran surtiendo trabajo primordialmente desde casa, por cuenta del aislamiento preventivo y la declaración de emergencia económica, social y ecológica (pandemia covid 19), se ordena su fijación en la página web, atendiendo que dicho decreto ordena el uso de las TIC en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, y las actuaciones que se derivan del mismo y que resultan afectadas, que son la incorporación del edicto emplazatorio y la designación de curador ad litem, ordenadas en auto de 05 de septiembre de 2014 (f. 81 cuad. demanda de reconvención), auto de 23 de octubre de 2014 (f. 82) y 22 de abril de 2015, en cuanto al relevo curadores (f. 95), la notificación del curador (f. 101) y el inciso 1° del auto del 04 de septiembre de 2015 que tuvo por contestada la demanda por el curador ad litem (f.106). Actuaciones que deberán rehacerse.

SEGUNDO: SÚRTASE nuevamente el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, por medio de edicto conforme los requisitos del **numeral 6° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, especificándose que se solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social.** Dicho edicto se fijará en la página web del despacho por el término de 20 días, y dentro de dicho término, la parte demandante deberá realizar su publicación, dos veces, en el diario La República, El tiempo o el Espectador y en una

radiodifusora de esta ciudad, en la forma y con los intervalos referidos en el numeral 7° de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C2

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d664fd55695e6fdb5b509a092d8cef28a4342395aa79bc5376c9770881f54a94

Documento generado en 14/08/2020 08:30:12 a.m.

Asunto : Ejecutivo Mixto.
Radicación : 500013103004 2017 00102 00
Demandante : Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A.
Demandado : S&J Representaciones Ltda y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la solicitud de aceptación de la transacción parcial (pág. 258 a 261 del pdf cuad. ppal – folios 180 a 181) aportada al presente proceso (pág. 261 a 267 del pdf cuad. Ppal – folios 182 a 184), por el apoderado judicial de la parte demandante y, teniendo en cuenta que dicho negocio jurídico se allana a cumplir las previsiones del artículo 312 del CGP y que se trata de una transacción celebrada entre demandante (por intermedio de su apoderado con facultad para expresa para transigir) y, algunos de los demandados, señores ANGELICA y JOSE SINAI ROZO NOCUA, es del caso impartir su aprobación en lo que concierne con esta litis y emitir los pronunciamientos a que haya lugar, en armonía con su contenido y las solicitudes elevadas por la parte demandante de terminar el presente proceso frente a estos demandados, levantar las medidas cautelares, cancelar el gravamen hipotecario y continuar la ejecución en contra de S&J REPRESENTACIONES LTDA Y SARA SUAREZ, por el saldo insoluto.

En primer término, conforme la norma citada, el contenido de la transacción y lo expresamente solicitado por el demandante, se procederá a dar por terminado el proceso respecto de los demandados que participaron en la transacción estudiada, señores ANGELICA y JOSE SINAI ROZO NOCUA, continuando frente a los restantes demandados y teniéndose en cuenta, en el momento procesal que corresponde, el valor que fue pagado; no obstante, respecto del acuerdo y solicitud expresa de levantamiento de medidas cautelares, deba precisarse que, la única medida decretada en este asunto sobre bienes de dichos demandados, es el embargo y secuestro del bien inmueble 230-113741 (bien común), en tanto, aquéllos fueron convocados en este proceso únicamente en virtud de la garantía hipotecaria, pues no suscribieron la obligación ejecutada, y, mediante oficio No. 1086 del Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle (pág. 276 pdf cuad. Principal), se había informado del decreto de embargo de ese inmueble, al interior del proceso ejecutivo laboral, Rad. No. 76-147-31-05-001-2019-00121-00, adelantado en contra del Sr. JOSE SINAI ROZO NOCUA, solicitando se dé aplicación a las previsiones del artículo 465 del CGP en virtud de la concurrencia de embargos, motivo por el cual, la cuota parte de propiedad del Sr. JOSE SINAI sobre el inmueble, se debe poner a disposición de esa sede judicial, y procede el levantamiento de la medida, solamente respecto de la cuota parte que pertenece a la Sra. ANGELICA ROZO NOCUA, en tanto, según fue informado, el único demandado en el proceso laboral es aquél.

En segundo término, la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el bien de matrícula inmobiliaria No. 230-113741, a través de la Escritura Pública N° 1299 del 26 de junio de 2013 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, e inscrito en la anotación N° 27 del folio de matrícula, no puede ser atendida favorablemente, al ser un asunto que escapa al objeto del presente proceso y del presente pronunciamiento, conforme las normas que los rigen y las facultades que otorga la norma procesal en cuanto a la terminación de la acción ejecutiva y la transacción, que es acogida en lo que concierne con el objeto de este litigio, y precisamente, porque es un trámite que atañe a quienes constituyeron el gravamen, con el cumplimiento de las **formalidades** (EP) respectivas para su cancelación.

Asunto : Ejecutivo Mixto.
Radicación : 500013103004 2017 00102 00
Demandante : Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A.
Demandado : S&J Representaciones Ltda y otros.

Para finalizar, y en lo que corresponde con el trámite de este asunto, ante la solicitud de la parte demandante, se ordenará el emplazamiento de la Sociedad demandada S & J REPRESENTACIONES LIMITADA, en tanto, se allegaron las certificaciones de la empresa de correo en las cuales señala que el destinatario no recibió la citación que trata el art. 291 del CGP, por la causal de "No reside/cambió de domicilio" (fl.127), así como la constancia de envío del citatorio al correo electrónico sjrepresentaciones@hotmail.com, sin obtener acuse de recibo (págs. 271 a 273 pdf), y al no haber otra dirección donde pueda ser notificada, conforme al acontecer que precede.

Y frente al derecho de petición remitido el 13 de junio de 2020, a través del correo electrónico del despacho, por el demandado JOSE SINAI, requiriendo pronunciamiento del despacho sobre el "acuerdo" al que dice llegó con el demandante, por sustracción de materia no amerita pronunciamiento adicional, pues efectivamente, en esta providencia, el despacho está emitiendo pronunciamiento sobre la transacción aportada. Debiéndose precisar, en todo caso, que atendiendo los postulados provistos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 28 de Julio de 1.993, la figura del derecho de petición resulta improcedente en esta que es una actuación judicial y no administrativa, de ahí que se tramite como memorial, bajo las normas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN PARCIAL celebrada por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., demandante, y los Sres. ANGELICA Y JOSE SINAI ROZO NOCUA, en su calidad de demandados.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso ejecutivo laboral radicado No. 76-147-31-05-001-2019-00121-00, adelantado por la Sra. CLEMENCIA BUENO PADILLA en contra del Sr. JOSE SINAI ROZO NOCUA, en el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle, **la cuota parte de propiedad** del señor JOSE SINAI ROZO NOCUA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-113741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de **la cuota parte** de propiedad de la demandada ANGELICA ROZO NOCUA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-113741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por Secretaría, ofíciense de conformidad.

CUARTO: El presente proceso CONTINÚA respecto de los demandados SARA SUÁREZ MOTTA y la sociedad S&J REPRESENTACIONES LTDA, teniéndose en cuenta frente al crédito aquí ejecutado el valor transado que corresponde a \$177.378.250,00.

QUINTO: Sin lugar a acceder a la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble identificado con matrícula No. 230-113741.

SEXTO: No se condena en costas, con ocasión a lo preceptuado en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. del P.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a la sociedad demandada S & J REPRESENTACIONES LIMITADA, conforme con lo establecido en el **artículo 10 del decreto 806 de 2020**. En consecuencia, se dispone que a través de la secretaría de este despacho se efectúe la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE

Asunto : Ejecutivo Mixto.
Radicación : 500013103004 2017 00102 00
Demandante : Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A.
Demandado : S&J Representaciones Ltda y otros.

PERSONAS EMPLAZADAS, que para tal efecto estableció el sistema TYBA. Realizada dicha publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después.

OCTAVO: Frente a la petición elevada por el Sr. JOSE SINAI ROZO NOCUA, remítase a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9dcbd905ff62d57bca0da17a9d531dda7dc4a8e76285cccc27922b4bf290ec9

Documento generado en 14/08/2020 08:17:43 a.m.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00106 00
Demandante : Álvaro Henao Campuzano.
Demandado : César Julio Prieto Díaz.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Se observa que a través de escrito que obra a folio 82 del exp. – pág 84 del pdf cuad ppal, el apoderado de la parte demandante allega i) solicitud de terminación del proceso conforme el Art. 312 del CGP, levantamiento de medidas cautelares, desglose y entrega de los títulos base de la ejecución, no condena en costas y renuncia a términos de notificación y ejecutoria (f. 83 del exp – pág. 86 del pdf), suscrita por demandante, Sr. ÁLVARO HENAO CAMPUZANO, y el demandado, Sr. CESAR JULIO PRIETO DIAZ, y ii) contrato de transacción celebrado directamente entre demandante y demandado (f. 84-85 del exp – pág. 88-91 del pdf).

Verificada la transacción realizada, se tiene que se allana a cumplir las previsiones del Art. 312 del CGP, versa sobre la totalidad de la litis y fue celebrada por todas las partes, en la cual, se plasmó expresamente la finalidad de dar por terminado este proceso. Por lo tanto, y al haberse solicitado el reconocimiento de sus efectos y la consecuente terminación de este asunto, por las partes que la celebraron, allegando el referido contrato, es del caso, proceder a su aceptación, y a emitir los pronunciamientos respectivos.

En ese sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al no existir embargo de remanentes, y, se accederá a la solicitud de desglose de los títulos base de ejecución, elevada por las partes, para ser entregados al demandado, porque el Num. 3° del Art. 312 del CGP, prescribe que en todos casos en que la obligación ha sido cumplida en su totalidad por el deudor, el desglose del documento que contiene la obligación, solo procede a petición suya para ser entregado con constancia de su cancelación. También se acogerá la renuncia de términos realizada por las partes – Art. 119 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción total de la litis celebrada entre las partes, en consecuencia, DAR por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las dos letras de cambio base de la presente ejecución y **su entrega a la parte demandada**, con la constancia que refiere el Num. 3° del Art. 116 del CGP,

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00106 00
Demandante : Álvaro Henao Campuzano.
Demandado : César Julio Prieto Díaz.

dejándose una reproducción de los mismos en el expediente, de conformidad con el Num. 4 *ibidem*.
Súrtase por secretaría lo ordenado, previa cancelación del arancel respectivo por la parte demandada.

CUARTO: ACOGER la renuncia de términos manifestada por las partes.

QUINTO: Sin condena en costas, con ocasión a lo preceptuado en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

A

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb0fd4fc53f5ea4f9e82da7b6b748fbd04bb402f6c3d54f79caa5446c9661**
Documento generado en 14/08/2020 08:35:47 a.m.

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013153004 2019 00282 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A.
Demandado : Ecopetrol S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica que realizara el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Asimismo, mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 2°, dispuso: ***“Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.”***

Por tales acontecimientos no se efectuó la inspección judicial programada para el día 20 de marzo de 2020 en el presente asunto. Y, considera este despacho que por el momento, no es factible señalar una nueva fecha para realizar la misma en los términos dispuestos en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, atendiendo las actuales circunstancias por las que atraviesa el país, encontrándonos en el momento más crítico de la pandemia ocasionada por el COVID 19, razones incluso, por las cuales, se estará a la espera de pronunciamiento de las autoridades competentes frente a una eventual prórroga de dicha medida de suspensión y del aislamiento obligatorio, para señalar una fecha que resulte acertada y garantice la salud de los intervinientes. Siendo que en este momento, en virtud del decreto 806 se surte trabajo primordialmente desde casa.

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013153004 2019 00282 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A.
Demandado : Ecopetrol S.A.

Ahora bien, tal inconveniente no impide que se lleven a cabo las actuaciones que no dependan de ellas y que se pueden surtir por el demandante a la luz de la nueva normatividad expedida para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y la agilización del trámite judicial (Dto 806 de 2020).

Por tanto, como de la revisión realizada al proceso de la referencia se observa que a la fecha de esta providencia no se ha acreditado la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-145820, pese haberse retirado el oficio expedido para tal fin, este estrado **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A., para que surta los trámites pertinentes y **acredite** el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dcfcc3144a66c64576299e1af48e797921907a4e4da5172e38db1ae9489665**
Documento generado en 14/08/2020 08:23:39 a.m.